

Expediente: 1414/24-I1

Carátula: **AGUDO REYES MANUEL C/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20406962181 - *Agudo Reyes, Manuel*-ACTOR

27269546544 - *Sardi, Elio Jose*-DEMANDADO

90000000000 - *TERNOR S.R.L.*, -DEMANDADO

20103215782 - *MOYANO, JUAN RAMON*-MARTILLERO

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1414/24-I1



H105025633795

Juicio: "Agudo, Reyes Manuel -vs- Sardi, Elio José y otros s/ Cobro de pesos"- ME n° 1414/24-i1.

S. M. de Tucumán, abril de 2025.

Y visto: para resolver los planteos de nulidad, revocatoria (con apelación en subsidio) y levantamiento de embargo, efectuados por la representación letrada de la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 27/02/2025, el demandado Elio José Sardi, con el patrocinio de la letrada María Eugenia Bonahora, plantea nulidad de la medida de embargo, revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 04/02/2025, y pide el levantamiento de la cautelar ordenada en autos.

En cuanto al planteo de nulidad, alega que el embargo dispuesto mediante providencia del 04/02/2025 estaba dirigido a otro domicilio, otro comercio y una razón social que no pertenece al demandado.

Señala que el funcionario interviniente incurrió en inobservancia de las formas procesales y alteró la estructura esencial del proceso, lo que amerita la declaración de nulidad de la medida trabada en su contra, ya que no se cumplió con el embargo en calle Marcos Paz n° 1973, menos aún en el establecimiento comercial de Ternor SRL.

Agrega que el Oficial de Justicia y el martillero Moyano consideraron que Distribuidora Ternor (nombre de fantasía) es de Ternor SRL y, aún en contra de las directrices del mandamiento judicial, procedieron a embargar la recaudación diaria Del Sr. Sardi. Así, pide que se declare la nulidad y que se proceda al inmediato levantamiento del embargo preventivo que se trabó en su comercio llamado Distribuidora Ternor, sito en calle Marcos Paz n° 1981 de esta ciudad, aclarando que Ternor SRL no

tiene establecimiento comercial en ese domicilio.

Adjunta constancias de ARCA, y asevera que los puntos de venta (los cuales fueron habilitados con anterioridad al inicio de este proceso e intervenidos de manera arbitraria), corresponden al Sr. Sardi.

Reitera que se está reteniendo el 30% de su facturación como monotributista categoría "A", siendo el único afectado por esa medida, ya que Distribuidora Ternor no pertenece a Ternor SRL, conforme surge de la prueba documental adjuntada por el propio actor, donde se desprende que dicha sociedad existió hasta el mes de agosto de 2022.

Relata que el martillero Moyano le exige el pago de \$100.000 diarios (sin constatar facturación), lo que es imposible de cubrir ya que hay días que ni siquiera logra vender eso en el total de la jornada de trabajo.

Adjunta prueba documental, cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y pide que se haga lugar a sus planteos.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 17/03/2025. En primer lugar, arguye que el embargo preventivo sobre la sociedad Ternor SRL fue correctamente dispuesto, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la normativa procesal vigente, conforme a lo establecido en el art. 32, inc c) del CPL.

En segundo lugar, destaca que la cédula de traslado de demanda enviada a Ternor SRL fue debidamente recepcionada por el Sr. Elio José Sardi, quien en ese momento la recibió en su carácter de titular de la sociedad demandada. Expresa que esa circunstancia demuestra que la notificación fue efectuada de manera correcta y que el demandado tuvo pleno conocimiento de la existencia del proceso desde su inicio.

Asevera que el lugar donde se llevó a cabo la intervención de caja corresponde precisamente al mismo establecimiento comercial en el cual la parte actora prestaba servicios, de modo que la medida ordenada en autos se hizo efectiva dentro del ámbito de la empresa demandada.

Sostiene que, más allá de la numeración del domicilio (calle Marcos Paz n° 1973/1977/1981), se trata de un mismo establecimiento comercial.

Agrega que Elio José Sardi, al momento de remitir las cartas documentos, denunció como domicilio calle Marcos Paz n° 1973, y después constituyó domicilio legal en Marcos Paz n° 1977, pero recepcionó la cedula de traslado de demanda en calle Marcos Paz N° 1973, por lo que entiende que los planteos efectuados en autos son meramente dilatorios.

Transcribe una parte de la contestación de demanda, adjunta una fotografía del establecimiento y pide que se rechacen los planteos efectuados por el demandado, con costas.

El 31/03/2025 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

Por decreto del 01/04/2025 y se llaman los autos a despacho para resolver, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que, conforme a lo establecido en el art. 221 del CPCyC supletorio al fuero laboral, sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley.

Asimismo, el art. 222 de dicho digesto procesal dispone que la parte que solicite la nulidad de un acto debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y debe mencionar las defensas que no pudo oponer.

Ahora bien, cabe señalar que en la demanda de autos, la parte actora manifestó que los codemandados Elio José Sardi y Ternor SRL tienen el mismo domicilio en calle Marcos Paz n° 1973 de esta ciudad.

Además, de las presentaciones efectuadas por los Oficiales Notificadores en los autos principales el 04/11/2024 (cédulas n° 280 y n° 281), surge que el Sr. Elio José Sardi recibió las cédulas con los traslados de la demanda en ese domicilio el 31/10/2024, tanto en carácter personal como así también en carácter de titular de la codemandada Ternor SRL. Es decir, el Sr. Sardi tuvo conocimiento pleno y fehaciente de la demanda dirigida a dicha empresa, sin haber cuestionado en tiempo y forma la recepción de esa cédula.

Luego, en virtud de lo establecido en el artículo 32, punto 3, inc. 1° del CPL, y habiéndose decretado la incontestación de demanda por parte de Ternor SRL, mediante providencia del 04/02/2025 (dictada en este incidente) se ordenó trabar embargo preventivo bajo la modalidad de intervención judicial de caja, sobre las retenciones diarias equivalentes al 30% de lo ingresado en el establecimiento comercial de dicha sociedad, en su domicilio sito en la calle Marcos Paz n° 1973.

Resulta importante mencionar que, conforme surge de la presentación efectuada por Oficiales de Justicia el 27/02/2025, el mandamiento librado el 20/02/2025, mediante el cual se hizo efectivo el embargo ordenado en autos, fue firmado por el propio Elio José Sardi, por lo que mal puede manifestar que se trata de un establecimiento distinto al de la empresa demandada.

Así, no surge acreditado de modo fehaciente que el domicilio en el cual se practicó la medida dispuesta el 04/02/2025 resulte efectivamente ajeno a Ternor SRL. Por el contrario, más allá de la diferencia de numeración invocada por la parte demandada (cuando se refiere a calle Marcos Paz n° 1973 y/o Marcos Paz n° 1981), en la fotografía adjuntada por la parte actora el 19/03/2025 consta que, en dicho domicilio, se encuentra un cartel visible con el nombre de "Ternor", lo que evidencia que en ese mismo lugar se notificó el traslado de la demanda a Ternor SRL, cuya cédula fue debidamente recepcionada por el Sr. Sardi, en carácter de titular de esa sociedad.

Tampoco puede soslayarse que el demandado, Sr. Sardi, recibió el traslado de la demanda en el domicilio sito en calle Marcos Paz n° 1973; sin embargo, al presentar su responde, denunció domicilio en el n° 1977 de la misma calle, y posteriormente, en su presentación del 27/02/2025, manifestó que su comercio funciona en el n° 1981. Esta sucesión de domicilios declarados, todos ubicados en la misma cuadra, no hace más que evidenciar una actitud ambigua por parte del accionado, incompatible con el principio de buena fe procesal.

A mayor abundamiento, la firma inserta por el propio Sardi en la cédula de notificación de la demanda y en el acta del 20/02/2025 (ambas dirigidas a Ternor SRL), sin efectuar manifestación alguna en ese momento, constituyen actos propios que, en todo caso, convalidan el procedimiento y resultan incompatibles con la pretensión de nulidad posteriormente interpuesta.

Debe además recordarse que el acta de embargo labrada por el Oficial de Justicia constituye un instrumento público, dotado de fe pública respecto de los hechos que el funcionario consigna como percibidos directamente. Es decir, el oficial constató la ubicación, identificó el lugar, e hizo efectiva la medida ordenada en autos en función de lo que allí se presenta como el establecimiento comercial de la empresa demandada. En consecuencia, cualquier cuestionamiento a la veracidad de su contenido no debe canalizarse por la vía de la nulidad, sino mediante el procedimiento de

redargución de falsedad, previsto para impugnar instrumentos públicos. La nulidad, en cambio, requiere de un vicio procesal grave que afecte el debido proceso, lo cual no se verifica en el presente caso.

Por todo lo expuesto, no verificándose un vicio procesal grave ni afectación al derecho de defensa que justifique la invalidez del acto, corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto por el demandado. Así lo declaro.

II- En segundo lugar, cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

Ahora bien, en virtud de los argumentos expuestos en el punto precedente, y teniendo en cuenta que mediante providencia del 09/12/2024 se tuvo por incontestada la demanda incoada contra Ternor SRL, adelanto mi opinión en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, contra la providencia dictada el 04/02/2025.

Cabe recordar que el art. 273 del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero, establece los presupuestos que deben prima facie cumplimentarse a los efectos de la procedencia de una medida cautelar. Por otro lado, el art. 32 del CPL prevé distintos supuestos que, de concurrir, hacen presumir ciertos y cumplidos aquellos requisitos (verosimilitud del derecho y urgencia de la medida).

De este modo, encontrándose acreditada en autos la incontestación de demanda por parte de Ternor SRL, el sub lite se encuentra comprendido en lo previsto por el inciso 3, apartado 1, de la norma citada, por lo que estimo que la providencia dictada el 04/02/2025 se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta error alguno en la aplicación de las normas jurídicas

ni en la valoración de los hechos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Elio José Sardi contra la providencia del 04/02/2025 y, en consecuencia, también debe rechazarse el pedido de levantamiento de embargo formulado por el accionado. Así lo declaro.

III- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, considerando que su denegación podría ocasionar un perjuicio irreparable, corresponde concederlo con efecto devolutivo, y elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, conforme lo previsto por el artículo 126 del CPL. Así lo declaro.

A tal fin, procédase por Secretaría a la formación del incidente de apelación por cuerda separada.

IV- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida, Elio José Sardi (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

V- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por el demandado, por lo considerado.

II- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Elio José Sardi contra la providencia del 04/02/2025 y, en consecuencia, también debe rechazarse el pedido de levantamiento de embargo formulado por el accionado, por lo tratado.

III- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, considerando que su denegación podría ocasionar un perjuicio irreparable, corresponde concederlo con efecto devolutivo, y elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, conforme lo previsto por el artículo 126 del CPL. A tal fin, procédase por Secretaría a la formación del incidente de apelación por cuerda separada.

IV- Costas, como se consideran.

V- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 25/04/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/143d9cf0-2125-11f0-8e1d-a748e5597b98>